

de las condiciones más favorables que sus respectivas legislaciones concedan o concedieren en el futuro a los barcos bajo bandera de terceros países en todo lo relativo a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

No obstante, las anteriores estipulaciones no comprenderán el régimen especial que exista o pudiere existir en beneficio de las marinas mercantes nacionales de ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de cooperación e integración de sus sistemas de comunicación marítima y aérea.

ARTICULO VIII

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de su régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de Empresas mixtas de España y la República Dominicana. Conviene también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las Empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, las dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO IX

1. Las dos Partes Contratantes se reconocen mutuamente los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las Instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que haya otorgado tales certificados o análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2. Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO X

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en dólares USA o su equivalente en otras divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO XI

1. El Gobierno del Estado español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos destinados al territorio de la República Dominicana y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2. El Gobierno español está dispuesto a estudiar con la mayor comprensión la financiación de los proyectos aprobados y presentados por el Gobierno dominicano, con la participación en su caso de capitales españoles públicos y privados para la realización de los mismos, dentro del marco de la legislación española.

3. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XII

La República Dominicana concederá la mayor atención a las ofertas de suministros, los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean, al menos, igualmente favorables a las propuestas de cualquier otro país.

ARTICULO XIII

El Gobierno de España reconoce la importancia del tabaco para la República Dominicana, así como para el buen desenvolvimiento de las relaciones económicas entre ambos países, por lo que recomendará con sumo interés a los Organismos competentes españoles la continuidad de las tradicionales importaciones de tabaco dominicano a España, compatibles con la capacidad de consumo y con los compromisos en el orden internacional sobre este producto.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes convienen en constituir una Comisión Mixta Permanente integrada por delegaciones de cinco miembros que a tal efecto ambos Gobiernos designen, la cual será convocada para conocer y resolver los asuntos que seguidamente se indican:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de los compromisos recíprocos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países, propiciando el crecimiento del mismo, y analizar la ejecución de las resoluciones del año precedente.

b) Establecer acuerdos de colaboración y complementación tendientes a diversificar las mercancías objeto de intercambio entre ambos países.

c) En general, proponer a los Gobiernos de las Partes Contratantes las medidas que resulten pertinentes a los propósitos de este Convenio.

La Comisión Mixta Permanente, que podrá tener asesores, se reunirá una vez al año, celebrando sus sesiones alternativamente en Madrid y en Santo Domingo, D. N. Asimismo se reunirá en cualquier otra ocasión, a petición de una de las Partes.

ARTICULO XV

1. El presente Convenio, que sustituye al Convenio Comercial entre España y la República Dominicana de 14 de enero de 1954, será sometido a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

2. La duración del presente Convenio será de cinco años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por periodos anuales, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

Hecho en Madrid (España) a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Estado español, GREGORIO LOPEZ BRAVO
Por el Gobierno de la República Dominicana, VICTOR GOMEZ BERGES

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados el día 6 de agosto de 1974.

El Convenio entró en vigor el 6 de agosto de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

20203

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre el Gobierno del Estado Español y la República Dominicana, hecho en Madrid el 5 de marzo de 1974.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 5 de marzo de 1974, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Dominicana, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Financiera entre el Gobierno del Estado Español y la República Dominicana.

Vistos y examinados los trece artículos que integran dicho Convenio,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratificado, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntual-

mente en todas sus partes; a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1974.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

CONVENIO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno del Estado Español y la República Dominicana, dentro del espíritu de amistad que une a ambos países, y deseosos de desarrollar en su mutuo beneficio la cooperación económica entre los mismos, han decidido establecer el presente Convenio de Cooperación Financiera, con objeto de facilitar la participación española en la financiación de la construcción de la Presa de Sabaneta y Central aneja sobre el río San Juan, provincia de San Juan, en la República Dominicana, y, a estos efectos, han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno del Estado Español, al excelentísimo señor don Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la República Dominicana, al excelentísimo señor don Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus plenipotencias respectivas, han decidido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El Gobierno del Estado Español concede a la República Dominicana los dos siguientes créditos:

— Un primer crédito por hasta un importe de diez millones de dólares USA, utilizable para la financiación de exportaciones españolas de bienes y servicios con destino a la construcción de la Presa de Sabaneta y Central aneja sobre el río San Juan, en la provincia de San Juan; valores estos que deberán ser facturados para fines de pago en dólares USA; y

— Un segundo crédito por hasta un importe de diez millones de dólares USA, utilizable para la financiación de la obra civil a realizar en la construcción de dicha Presa.

La República Dominicana contratará la ejecución de las obras con una Empresa constructora española y adquirirá de ella o de otras Empresas españolas los bienes y servicios de origen español, a financiar con cargo al primero de los créditos. Tanto la Empresa constructora como los suministradores de bienes y servicios serán de reconocida capacidad técnica y solvencia moral y económica.

ARTICULO II

Las Autoridades dominicanas informarán a las Autoridades españolas sobre los contratos que se deriven de la adjudicación o Convenios firmados por la República Dominicana para la ejecución de las obras, suministros y servicios a los que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO III

Las cantidades dispuestas con cargo a los créditos devengarán intereses al tipo de 6,5 por 100 anual, desde el momento de su utilización y hasta su amortización. Dichos intereses serán pagaderos por la República Dominicana en dólares USA, en fechas 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO IV

La amortización de la cantidad total dispuesta con cargo a cada uno de los créditos anteriores la realizará la República Dominicana en veinte cuotas semestrales de igual importe en dólares USA. El primer vencimiento tendrá lugar en el momento que se cumpla el primero en el tiempo de cualquiera de los dos siguientes supuestos:

- a) Haber transcurrido seis meses después de la terminación de la obra; o
- b) Haber transcurrido seis meses después de finalizar el periodo de utilización a que se refiere el artículo VII, independientemente del estado de las obras.

El pago de las cuotas de amortización de los dos créditos podrá anticiparse, en todo o en parte, en cualquier momento antes de las respectivas fechas de vencimiento. En este caso solamente devengará interés la cantidad dispuesta y pendiente de amortización.

Los reembolsos de principal se aplicarán en primer lugar al pago de los intereses vencidos, si los hubiere.

ARTICULO V

Los reembolsos de principal y los pagos por intereses vencidos serán efectuados, libres de todo gasto o deducción, en dólares USA.

ARTICULO VI

Los créditos a que se refiere el presente Convenio y los actos de ejecución o complementarios de los mismos estarán exentos de todo tributo, impuesto o gravamen, tanto españoles como dominicanos, sean estatales, locales o de otra naturaleza.

ARTICULO VII

El periodo de utilización de los créditos a que se refiere el presente Convenio será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

En el caso de que los créditos no hubieran sido utilizados en su totalidad durante el plazo anteriormente indicado, ambas Partes podrán convenir una prórroga del periodo de utilización de tres años.

ARTICULO VIII

El Gobierno del Estado Español y la República Dominicana confieren, por una parte, al Banco de España y, por otra parte, al Banco Central de la República Dominicana, las respectivas facultades de negociar y firmar un Convenio técnico, en virtud del cual se establezcan los mecanismos interbancarios que consideren más apropiados para canalizar y hacer viable el uso por parte de la República Dominicana de los recursos disponibles como consecuencia del presente Convenio, principalmente en todo lo relativo al segundo crédito, para facilitar la generación de recursos con los que se financiarán los gastos locales o de ingeniería civil.

ARTICULO IX

Para cumplimentar lo establecido en los artículos primero y VIII, el Banco de España, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno Español, abrirá dos líneas de crédito, cada una por el importe de diez millones de dólares USA, a que se refiere el artículo primero, a favor del Banco Central de la República Dominicana, actuando éste último en nombre y por cuenta de la República Dominicana.

ARTICULO X

El Banco Central de la República Dominicana podrá disponer de las dos líneas de crédito establecidas en el artículo IX, mediante órdenes de pago a favor de Empresas españolas exportadoras de bienes, suministradoras de servicios o constructoras, para la primera línea, y exclusivamente constructoras, para la segunda.

Para cada disposición con cargo a la primera línea de crédito, el Banco Central de la República Dominicana acompañará documentación justificativa, que consistirá en una relación valorada, certificada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en la que se especifique la cantidad correspondiente a bienes, de una parte, y a servicios, de otra, así como, en su caso, en los certificados que acrediten las exportaciones de bienes realizadas.

En cuanto a la segunda línea, las disposiciones se harán por meses completos, en base a las certificaciones de obra (ubicaciones) realizada en ese periodo de tiempo. Estas disposiciones no excederán del 35 por 100 de la cantidad líquida devengada por ejecución de obras durante dicho periodo. Para cada disposición con cargo a esta línea de crédito, el Banco Central de la República Dominicana acompañará las correspondientes relaciones valoradas (ubicaciones), certificadas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO XI

La supervisión, control y recepción de las obras previstas en este Convenio estarán a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de la República Dominicana, ello sin inconveniente de que las asistencias que se requieran para ejercer por delegación tales funciones, en su caso, puedan ser contratadas con Empresas españolas y/o dominicanas, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero.

ARTICULO XII

Para el caso de litigio entre el Estado Dominicano y el contratista de las obras sobre cualquier asunto relacionado con éstas, se establecerá una fórmula de arbitraje a definir en la minuta del contrato.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor el día en que se hayan intercambiado los correspondientes Instrumentos de Ratificación del mismo, y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que origine para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid el 5 de marzo de 1974, en dos ejemplares, en lengua española, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español,
PEDRO CORTINA MAURI

Por la República Dominicana,
ANSELMO PAULINO ALVAREZ

Los Instrumentos de Ratificación fueron intercambiados el día 6 de agosto de 1974.

El Convenio entró en vigor el 6 de agosto de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de septiembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20204 *CONVENIO de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos, relativo a los usos civiles de la energía nuclear, hecho en Washington el 20 de marzo de 1974.*

Por cuanto el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América firmaron un «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos relativo a los usos civiles de la energía atómica» el 16 de agosto de 1957, que fué modificado por el Convenio firmado el 29 de noviembre de 1965, y

Por cuanto el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean llevar a cabo un programa de investigación y desarrollo, tendente a la realización de los usos pacíficos y humanitarios de la energía atómica, que incluye el proyecto, construcción y manejo de reactores productores de energía y reactores de investigación, y el intercambio de información relativa al desarrollo de otros usos pacíficos de la energía atómica, y

Por cuanto el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean concluir este Convenio para cooperar recíprocamente a fin de alcanzar los objetivos antedichos, y

Por cuanto las Partes desean que este Convenio sustituya al «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos relativo a los usos civiles de la energía atómica» firmado el 16 de agosto de 1957, modificado en 29 de noviembre de 1965.

Por tanto, las Partes convienen lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

A los efectos del presente Convenio:

(1) «Partes» significa el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América. «Parte» significa una de las Partes antedichas. En el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio las Partes estarán representadas por la Junta Española de Energía Nuclear y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.

(2) La «Junta Española» significa la Junta de Energía Nuclear del Gobierno de España.

(3) La «Comisión» significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.

(4) «Arma atómica» significa todo artefacto que utilice energía atómica con exclusión de los medios para transportar o impulsar tal ingenio (cuando tales medios constituyan una parte separable y divisible del mismo), cuyo fin principal sea su uso como arma, prototipo de arma o como mecanismo para prueba de armas o el perfeccionamiento de las mismas.

(5) «Material subproducto» significa cualquier material radiactivo (excepto material nuclear especial) producido en el proceso de fabricación o de utilización de material nuclear especial o activado por exposición a la radiación derivada de dicho proceso.

(6) «Equipo y dispositivos» y «equipo o dispositivos» significan cualquier instrumento, aparato o instalación y comprenden cualquier instalación, excepto un arma atómica, capaz de utilizar o producir material nuclear especial, y las partes componentes de los mismos.

(7) «Persona» significa cualquier individuo, corporación, asociación, compañía, razón social, consorcio, fideicomiso, instituciones públicas o privadas, grupo, organismos o corporaciones gubernamentales, pero no incluye a las Partes del presente Convenio.

(8) «Reactor» significa un aparato, distinto de un arma atómica, en el que se mantiene una reacción en cadena autoalimentada por fisión, utilizando uranio, plutonio, torio, o cualquier combinación de uranio, plutonio o torio.

(9) «Datos reservados» significa todos los datos referentes a (a) proyecto, construcción o utilización de armas atómicas; (b) producción de materiales nucleares especiales, o (c) uso de materiales nucleares especiales en la producción de energía; pero no comprenden los datos desclasificados o eliminados de la categoría de reservados por las autoridades pertinentes.

(10) «Salvaguardias» significa un sistema de controles cuyo fin es asegurar que cualquier material, equipo y dispositivos, destinados a los usos pacíficos de la energía nuclear, no se empleen con ninguna finalidad militar.

(11) «Material originario» significa (a) uranio, torio o cualquier otro material que determine cualquiera de las Partes con material originario o (b) minerales que contengan uno o más de los materiales anteriores, y con la concentración que en su caso establezca cualquiera de las Partes.

(12) «Material nuclear especial» significa (a) plutonio, uranio enriquecido en el isótopo 233 o en el isótopo 235, y cualquier otro material que la Comisión determine como material nuclear especial, o bien (b) cualquier material enriquecido artificialmente en cualquiera de los materiales anteriores.

(13) «Convenio sustituido» significa el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado por las Partes el 16 de agosto de 1957 y modificado por el Convenio firmado el 29 de noviembre de 1965.

ARTICULO II

A. Con arreglo a las disposiciones de este Convenio y a las disponibilidades de personal y material, así como a las leyes, reglamentos y requisitos de autorización aplicables vigentes en sus respectivos países, las Partes se ayudarán recíprocamente en la consecución del uso de la energía atómica para fines pacíficos.

B. No se comunicarán Datos Reservados en virtud del presente Convenio; tampoco se transferirán materiales o equipo ni artefactos o dispositivos, ni se prestará ninguna clase de servicios en virtud del mismo, si la transferencia de cualesquiera de dichos materiales o equipo o dispositivos o la presentación de cualquiera de tales servicios implicase comunicación de Datos Reservados.

C. El presente Convenio no exigirá el intercambio de ninguna información que las Partes no estén autorizadas a facilitar.

ARTICULO III

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo II, las Partes podrán intercambiar información no reservada relativa a la aplicación de la energía atómica a los usos pacíficos y a los problemas de salubridad y seguridad que guarden relación con los mismos. El intercambio de información previsto en este artículo se llevará a cabo por varios procedimientos, incluyendo memorias, conferencias y visitas a las instalaciones, y podrá incluir información sobre los siguientes campos: